

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLABLANE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS, A LA PARTE EJECUTANTE DEL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES PROPUESTO POR LA RAMA JUDICIAL.	22/10/2021	
2013 00589	Acción de Reparación Directa	JUAN ROJAS GUTIERREZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS, A LA PARTE EJECUTANTE DEL INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES PROPUESTO POR LA RAMA JUDICIAL.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LANACION	Auto resuelve solicitud remanentes EL DESPACHO SE ABSTIENE DE INSCRIBIR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA EN ESTE SENTIDO POR EL JUZGADOS EGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/10/2021	
2014 00372	Acción de Reparación Directa	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	DER MARIA JAIMES PAEZ	NACION-SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2014 00490	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE LA CRUZ MOJICA	CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto niega pruebas pedidas AUTO NIEGA PRACTICA DE PRUEBA.	22/10/2021	
2015 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto niega pruebas pedidas AUTO NIEGA PRACTICA DE PRUEBA.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLIE MARIA MELO PALLARES	HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, TRANSCURRIDO EL TERMINO ANTERIOR Y DE NO EXITIR OPOSICIÓN, SE COMENZARA A CORRER EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE LAS PARTES PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	WISTON GARCÍA CHINCHILLA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2016 00026	Acción de Reparación Directa	WISTON GARCÍA CHINCHILLA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZENED CABALLERO BUSTOS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2016 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZENED CABALLERO BUSTOS Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	OTROS	DETO. DEL CESAR, MELO DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR CAMILO ANDRES RANGEL COMO APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	22/10/2021	
2016 00213	Acción de Reparación Directa	OTROS	DETO. DEL CESAR, MELO DE CHIMICHAGUA, SEGUROS LIBERTY S.A., KMA CONSTRUCCIONES	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR CAMILO ANDRES RANGEL COMO APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.	22/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	AZZENETH RENGIFO CASTRO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	22/10/2021	
2016 00247	Acción de Reparación Directa	ASP MEDICA AP	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FRANCISCO - RIVERA MARTINEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	22/10/2021	
2018 00260	Acción de Reparación Directa	WILLIAM TOVAR GARCIA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALLA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MONICA CARDENAS PUELO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULETH CHACON SERRANO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 11:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	MARIA NINFA CORRANZA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIA EL DIA 23 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
2018 00433	Acción de Reparación Directa	JOSE RICARDO MARQUEZ CORONEL	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Señala Agencias en Derecho AUTO SEÑALA AGENCIA EN DERECHO.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IADER ALFONSO CABRERA PAVARES	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DIA 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
2018 00482	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ARREGOCES MONTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho					

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL BELCION REALES CALCETA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2018 00525	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA MUÑOZ PALLARES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
2019 00057	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY LEONOR PERAZA PEREZ	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	OSCAR ALBERTO LOPEZ NUÑEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2019 00695	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SERGIO AVILA NIÑO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEPARTAMENTO DEL CESAR	FABIOLA LUCIA DAZA FERNANDEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2019 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORMA LUZ ARROYO HOYOS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	
2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	22/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMARA MENDOZA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/10/2021	
2019 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	22/10/2021	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR LUIS ARROYOCALCO	NACION-MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN AL PROCESO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REPOAN EN EL EXPEDIENTE, SE FIJA LITIGIO, SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION.	22/10/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIRA MENDOZA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00280-00

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y no habiéndose contestada la misma, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que no es necesario porque no se propusieron excepciones previas y no se solicitó la práctica de pruebas. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) y c), literal del CPACA¹, pues lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba. La norma en cita establece:

"Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de la cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Tener por no contestada la demanda.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

Se deberá determinar si la demandante, señora Yomaira Mendoza Mendoza, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de la actora el valor de las cesantías reconocidas y, en consecuencia, declarar a nulidad del acto administrativo demandado.

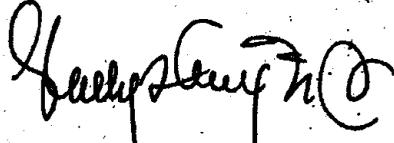
Quinto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este

Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORMA LUZ ARROYO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00271-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a reconocer y pagar a su favor una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidos en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionada.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 8 de noviembre de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 2 de junio al 16 de julio de 2021².

Estando dentro del término legal, la demandada, Departamento del Cesar, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021³, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas:

– *Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad*, en la medida que con las pruebas aportadas con la demanda no se evidencia que la parte actora hay agotado el requisito de procedibilidad de la acción, exigido en el artículo 161 del CPACA.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en atención a que si bien el Departamento del Cesar a través de la Secretaría de Educación Departamental, en virtud del proceso de cooperación previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, realiza una serie de trámites entre las cuales está proferir el acto administrativo demandado, lo cierto es que por mandato de la ley, el pago de las prestaciones sociales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien lo realiza a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y por tanto, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

– *Caducidad*, porque el acto ficto demandado se configuró el 18 de agosto de 2019 frente a la petición elevada el 18 de mayo de 2019 y la demanda fue interpuesta con posterioridad al término previsto en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

¹ F. 57

² F. 68

³ Fs. 69 y ss.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° de la Ley 91 de 1989, establece entre las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales; la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

De conformidad con las anteriores normas, se tiene que en el caso concreto la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, la negación del derecho pretendido por la parte demandante, no puede ser atribuida al Departamento del Cesar, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención, quedando incluida en esta Litis la referida Secretaría, pero representada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que la entidad demandada, Departamento del Cesar - Secretaría Departamental de Educación, no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la parte actora, al no poseer una relación sustancial con ella, siendo la entidad legitimada para responder por las pretensiones del actor, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Departamento del Cesar, bajo los argumentos expuestos.

En ese orden de ideas, se excluirá del presente litigio al Departamento del Cesar, quedando la litis trabada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De esta manera, habiendo prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, no se hace necesario entrar a estudiar las excepciones previas de Falta de Agotamiento de requisito de procedibilidad y caducidad, también propuestas por el mentado ente territorial.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA⁴, pues lo

⁴ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellos no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se le excluye de la presente litis.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

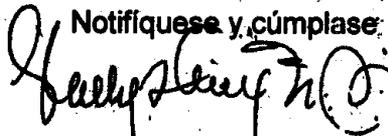
Se deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación -FOMAG le reconozca y pague una pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de los salarios y demás emolumentos que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y, en consecuencia, declarar a nulidad del acto administrativo demandado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase:



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

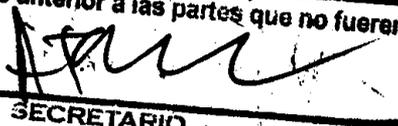
J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MARÍA MUÑOZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00531-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de este el valor de las cesantías reconocidas.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 15 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 25 de mayo al 8 de julio de 2021².

Estando dentro del término legal, la demandada, Departamento del Cesar, mediante escrito presentado el 8 de julio de 2021³, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en atención a que si bien el Departamento del Cesar a través de la Secretaría de Educación Departamental, en virtud del proceso de cooperación previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, realiza una serie de trámites entre las cuales está proferir el acto administrativo demandado, lo cierto es que por mandato de la ley, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas el pago de las cesantías, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien lo realiza a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y por tanto, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

¹ F. 26

² F. 34

³ Fs. 35 y ss.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° de la Ley 91 de 1989, establece entre las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

De conformidad con las anteriores normas, se tiene que en el caso concreto la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, la negación del derecho pretendido por la parte demandante, no puede ser atribuida al Departamento del Cesar, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención, quedando incluida en esta Litis la referida Secretaría, pero representada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que la entidad demandada, Departamento del Cesar - Secretaría Departamental de Educación, no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la parte actora, al no poseer una relación sustancial con ella, siendo la entidad legitimada para responder por las pretensiones del actor, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Departamento del Cesar, bajo los argumentos expuestos.

En ese orden de ideas, se excluirá del presente litigio al Departamento del Cesar, quedando la litis trabada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA⁴, pues lo debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

⁴ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se le excluye de la presente litis.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

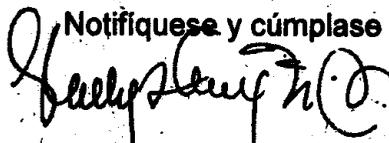
Se deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de la actora el valor de las cesantías reconocidas y, en consecuencia, declarar a nulidad del acto administrativo demandado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

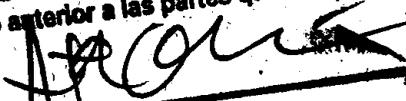
J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, 22 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL BELCIÓN REALES CALCETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00525-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Departamento del Cesar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES :

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaría de Educación Departamental del Cesar a reconocer y pagar a favor del señor Rafael Belción Reales Calceta, la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de este el valor de las cesantías reconocidas.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 15 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 11 de febrero al 24 de marzo de 2021².

Estando dentro del término legal, la demandada, Departamento del Cesar, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2021³, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en atención a que si bien el Departamento del Cesar a través de la Secretaría de Educación Departamental, en virtud del proceso de cooperación previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, realiza una serie de trámites entre las cuales está proferir el acto administrativo demandado, lo cierto es que por mandato de la ley, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas el pago de las cesantías, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien lo realiza a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y por tanto, no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° de la Ley 91 de 1989, establece entre las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal

¹ F. 27

² F. 35

³ Fs. 37 y ss.

afiliado. Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

De conformidad con las anteriores normas, se tiene que en el caso concreto la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, la negación del derecho pretendido por la parte demandante, no puede ser atribuida al Departamento del Cesar, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención, quedando incluida en esta Litis la referida Secretaría, pero representada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que la entidad demandada, Departamento del Cesar - Secretaría Departamental de Educación, no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la parte actora, al no poseer una relación sustancial con ella, siendo la entidad legitimada para responder por las pretensiones del actor, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Departamento del Cesar, bajo los argumentos expuestos.

En ese orden de ideas, se excluirá del presente litigio al Departamento del Cesar, quedando la litis trabada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA4, pues lo debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

*4 "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Departamento del Cesar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se le excluye de la presente litis.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

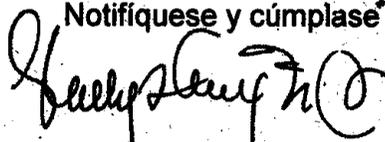
Se deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de la actora el valor de las cesantías reconocidas y, en consecuencia, declarar a nulidad del acto administrativo demandado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



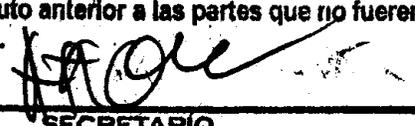
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ARREGOCES MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00507-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada, Municipio de Valledupar, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se condene a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a reconocer y pagar a su favor la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de este el valor de las cesantías reconocidas.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 15 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 26 de mayo al 9 de julio de 2021².

Estando dentro del término legal, la demandada, Municipio de Valledupar, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021³, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa:

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en atención a que si bien el Municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Educación Municipal, en virtud del proceso de cooperación previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, realiza una serie de trámites entre las cuales está proferir el acto administrativo demandado, lo cierto es que por mandato de la ley, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, entre ellas el pago de las cesantías, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien lo realiza a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y por tanto, no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, pues dicha secretaría funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ F. 27

² F. 46

³ Fs. 54 y ss.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° de la Ley 91 de 1989, establece entre las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

De conformidad con las anteriores normas, se tiene que en el caso concreto la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, la negación del derecho pretendido por la parte demandante, no puede ser atribuida al Municipio de Valledupar, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención, quedando incluida en esta Litis la referida Secretaría, pero representada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, estima el Despacho, que la entidad demandada, Municipio de Valledupar - Secretaría Municipal de Educación, no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de la parte actora, al no poseer una relación sustancial con ella, siendo la entidad legitimada para responder por las pretensiones del actor, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar, bajo los argumentos expuestos.

En ese orden de ideas, se excluirá del presente litigio al Municipio de Valledupar, quedando la litis trabada con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar ninguna de oficio, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA⁴, pues lo debatido es un asunto de puro derecho. En consecuencia, se ordenará que, previa ejecutoria de esta providencia, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

⁴ "Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

Se podrá dicar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se le excluye de la presente litis.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Cuarto: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

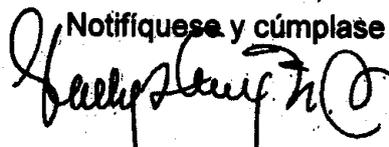
Se deberá determinar si la parte demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías en cuantía equivalente a la cantidad de días de mora que se tomó la accionada para poner a disposición de la actora el valor de las cesantías reconocidas y, en consecuencia, declarar a nulidad del acto administrativo demandado.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Sexto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Séptimo: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



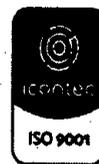
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00122-00

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso y contestada la misma, sería del caso convocar a las partes para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, pero observa el Despacho que no es necesario porque no se propusieron excepciones previas, no se solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no estima necesario decretar alguna de oficio. Por consiguiente, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A, numeral 1°, literales b) y c), literal del CPACA, pues lo debatido es un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de ninguna prueba. La norma en cita establece:

"Artículo 182a. Sentencia Anticipada. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Segundo: Incorporar al expediente los documentos aportados con la demanda y su contestación los cuales se admiten como pruebas dentro del presente asunto.

Tercero: Fijar el litigio dentro este asunto, así:

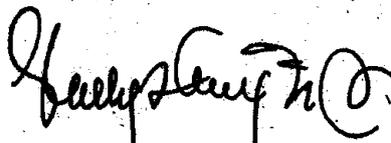
Se deberá determinar si la parte actora tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste la asignación de retiro que le fue reconocida incluyendo para el efecto la totalidad de la prima de actividad, conforme lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003 y, en consecuencia, se le pague, debidamente indexado, el retroactivo de las sumas dejadas de percibir desde que se causó el derecho hasta la fecha en que se incluya en nómina.

Cuarto: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Quinto: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



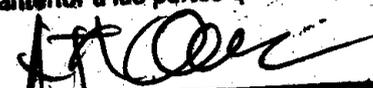
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PAEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
ISS EN LIQUIDACION
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN en las entidades bancarias indicadas en el escrito de solicitud de la presente medida, los cuales se deberán practicar sobre aquellos recursos que no pertenezcan a bienes inembargables, conforme a lo señalado en la Constitución Política, en leyes especiales, y los establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limítese la medida en la suma de cuarenta y nueve millones novecientos dieciocho mil ochocientos setenta pesos m/cte. (\$49.918.870.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, librense los oficios de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. Hágase la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 44 de la misma normatividad.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación – Ministerio de Salud, por no existir orden de pago en su contra.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

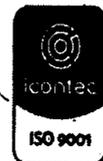
J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DER MARÍA JAIMES PAEZ
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL
ISS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00372-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la señora DER MARÍA JAIMES PAEZ.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN, por la suma de treinta y tres millones doscientos setenta y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos con noventa y cinco centavos m/cte. (\$33.279.246.95), derivada de las condenas impuestas por este Juzgado en la sentencia dictada el 10 de mayo de 2019, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 27 de febrero de 2020, proferidas dentro del medio de control de reparación directa génesis de esta ejecución; más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán con fundamento en lo dispuesto en el CPACA, en la etapa de liquidación del crédito, más las costas del proceso.

Segundo: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos - CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Tercero: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

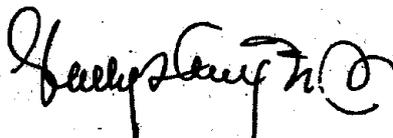
¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Sexto: Téngase al doctor Héctor Fabio Campo Miraval, como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder que obra en el expediente².

Notifíquese y cúmplase



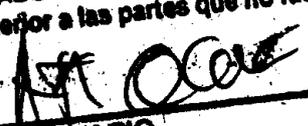
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

² F. 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ RICADO MÁRQUEZ CORONEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00439-00

Visto el Informe Secretarial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma once millones seiscientos veintitrés mil treinta y cinco pesos m/cte. (\$11.623.035.00).

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGÓTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **25 OCT 2021**

Por anotación en ESTADO No. **032**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER ALFONSO CARRERA RAYARES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SARIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00482-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 9 de febrero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2-días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELBIS PATRICIA VILLEGAS PERTUZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00340-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

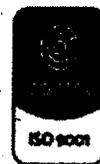
SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA CÁRDENAS PUELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00283-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

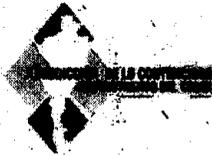
Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

[Handwritten Signature]

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LESLIE MELO PALLARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00429-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documento que habían sido solicitados al Departamento del Cesar y Sindicato Nacional de Empleados de Salud del Cesar, fueron enviados por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2021, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 86 a 90 del expediente.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, comenzará a correr el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROMÁN CRESPO ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00213-00

En atención al memorial que antecede, reconózcase personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del Departamento del Cesar al Doctor CAMILO ANDRÉS RAGEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.644.497 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 288.550 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





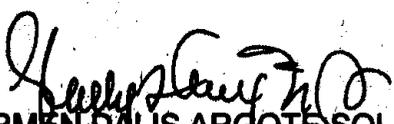
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZENED CABALLERO BUSTOS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00154-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

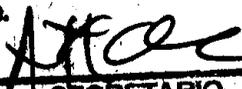

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LISETH CAROLINA CHINCHILLA RAMOS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00247-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WISTON GARCÍA CHINCHILLA y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00026-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba y los argumentos expuestos por la parte demandada son propios de pronunciarse por parte del Despacho al momento de resolver el fondo del asunto, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARDWARE ASESORIAS SOFTWARE LTDA
DEMANDADO: SENA - CENTRO AGROEMPRESARIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00057-00

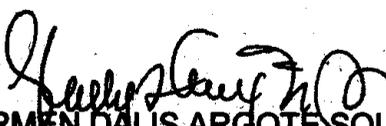
En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 23 de febrero de 2022, a las 10:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

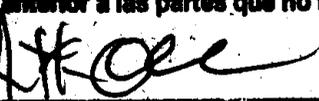
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASP MÉDICA AP
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00480-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no presentaron oposición a los documentos tenidos legalmente como prueba, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 OCT 2021

Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **22 OCT 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER TORRES NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00113-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inscripción de la medida de embargo del remanente existente dentro del presente proceso, decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo seguido por Pablo Emilio Mosquea Martínez y otros contra la Fiscalía General de la Nación con el No. 20001-33-33-002-2019-00254-00.

Mediante auto del 17 de mayo de 2019¹, se ordenó la terminación del presente proceso; así mismo se dispuso fraccionar el título judicial No. 424030000594538 del 11 de abril de 2019 por valor de \$130.144.077.00, para constituir 2 títulos así: uno por valor \$86.762.718.09 para entregar a la parte actora y otro por valor de \$43.381.358.91 para entregar a la Rama Judicial.

En cumplimiento de lo anterior, se generaron dos títulos judiciales así: 424030000598642 por \$86.762.718.09 y 424030000598643 por \$43.381.358.91, entregados en su orden a la parte actora y a la Rama Judicial el 27 de mayo de 2019 y 3 de septiembre de 2019.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y que el remanente que existió fue entregado a la Rama judicial, el Despacho por no ser procedente se abstiene de inscribir la medida de embargo decretada en ese sentido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar dentro del proceso ejecutivo No. 20001-33-33-002-2019-00254-00.

Por secretaría, infórmese al solicitante esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

CARMENDALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ F. 176 cuaderno principal

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH CHACÓN SERRANO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00363-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2022, a las 11:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: FABIOLA LUCÍA DAZA FERNÁNDEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00142-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

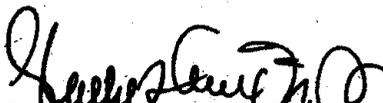
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 002664 del 24 de abril de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante la cual nombró a la señora Fabiola Lucía Daza como docente en provisionalidad.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO LÓPEZ OLIVO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00095-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

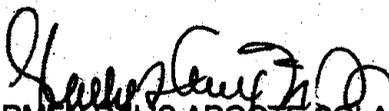
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho a que se reliquide su pensión de jubilación reconocida al señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ OLIVO, teniendo en cuenta para ello el los topes establecidos de IBC.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

J4/CDAS/jdr.

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE LA ROSA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00589-00

En atención al informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte ejecutante del incidente de pérdida de intereses propuesto por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

J4/CDAS/rop

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: AZZENETH RENGIFO CASTRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00247-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial de fecha 2 de agosto de 2021¹, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021², mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 OCT 2021

¹ F.164 y ss.

² F.151 y ss.

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LUIS ARROYO CALVO
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00048-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso, advirtiendo el Despacho que los argumentos expuestos por la parte demandada oponiéndose a algunos documentos allegados por el demandante, serán objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

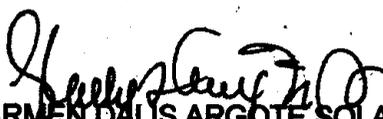
El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 032.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY LEONOR PERAZA PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00062-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

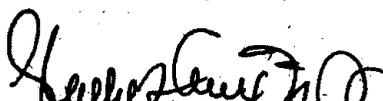
El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez por retiro forzoso.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora EMELITCE KATERINE PERAZA VANEGAS, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

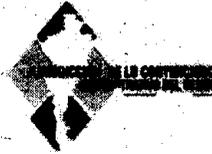
J4/CDAS/jdr

SECRETARIA
25 OCT 2021

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SERGIO ÁVILA NIÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00132-00

En atención a la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, como quiera que el asunto debatido en el sub examine no requiere la práctica de ninguna prueba y adicionalmente, la parte demandante no solicitó ninguna y la parte demandada no contestó la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art. 38.

En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

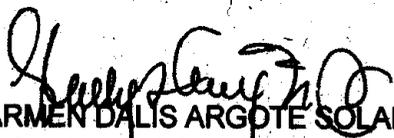
TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados y ii) posteriormente, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las emolumentos salariales y prestacionales que reclama.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

25 OCT 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 032.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00156-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita al Despacho decretar de oficio el traslado de la prueba testimonial practicada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar dentro del radicado 20001-33-33-006-2018-00180-00 que contiene el testimonio de la señora Beatriz Zapata.

En cuanto a la oportunidad para solicitar y decretar pruebas, los artículos 212 y 213 del CPACA, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho; o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Conforme la anterior normatividad, en primera instancia las partes pueden aportar y solicitar pruebas en la demanda y su contestación; en la reforma de la misma y su respuesta; en la demanda de reconvención y su contestación; en las excepciones y la oposición a las mismas; y en los incidentes y su respuesta.

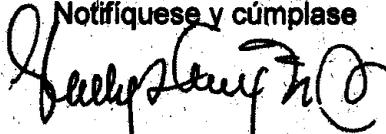
Sobre la facultad oficio de los jueces para decretar aquellas pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, el artículo 313 arriba transcrito establece que se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes o antes de dictar sentencia, luego de haberse evacuado la etapa para alegar de conclusión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso (audiencia de práctica de pruebas) no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora por encontrarse vencidas las oportunidades para que las partes soliciten pruebas y para que el juez decrete de oficio las que considere necesarias, según lo dispone el artículo 212 del CPACA.

Adicionalmente, la facultad oficiosa de la juez establecida el artículo 213 del CPACA, no se encuentra habilitada porque al interior del proceso no se ha surtido la etapa de alegados conclusión.

Con fundamentos en estas razones, el Despacho niega la solicitud de práctica de pruebas solicitada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM TOVAR GARCÍA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00272-00

Vista la nota secretarial que antecede, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GESTIÓN INTEGRAL AT
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RÁDICADO: 20-001-33-33-004-2018-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ MOJICA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS D RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00490-00

Vista la nota secretarial que antecede, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Per anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELECTO MANUEL ROMERO BRITO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL e INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00222-00

Vista la nota secretarial que antecede, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 OCT 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA NINFA CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00433-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional y Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional y a la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección por la omisión y deficiente protección brindada al señor JOSÉ REYES GUERRERO GAITÁN (Q.E.P.D.), asesinado el 16 de mayo de 2017 en el Corregimiento La Sierrita, jurisdicción del Municipio de Chiriguáná, Cesar y, en consecuencia se les condene a reparar los perjuicios ocasionados a los demandantes.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 17 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. El traslado de la demanda corrió desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020².

Estando dentro del término legal, las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional y a la Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, mediante escritos presentados el 9 de diciembre de 2019³, 23 de enero de 2020⁴ y 3 de febrero de 2020⁵ contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones como previas:

Nación, – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, en atención a que esa institución desarrolla las acciones y actividades correspondientes para evitar desenlaces fatales como los narrados en la demanda, por lo que la responsabilidad que se le endilga no recae sobre ella.

¹ F. 284

² F. 292

³ Fs. 298 y ss.

⁴ Fs. 322 y ss.

⁵ Fs. 337 y ss.

Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección

– *Improcedibilidad de la acción*, en la medida que en la certificación del 18 de junio de 2018 expedida por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, aportada al proceso como constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad dentro de este asunto no se observa convocado a ese Ministerio y por tanto no se surtió con este requisito.

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, porque en virtud del Decreto 4065 de 2011 y 4912 del mismo año, esa unidad tiene a cargo las funciones de protección que desempeñaba la Dirección Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, en lo concerniente a la protección de quienes determinaba el Gobierno Nacional en virtud de sus actividades y/o por encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Improcedibilidad de la acción

A folios 270 a 275 obra la constancia No. 162 del 13 de julio de 2018 y el acta de conciliación No. 132 celebrada el 9 de julio de 2018 expedida por la Procuraduría 47 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, documentos aportados para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

Al analizar los citados documentos, encuentra el despacho que la Nación – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección si fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial de que tratan los documentos arriba indicados, por lo que no son ciertos los argumentos que sustentan la excepción de Improcedibilidad de la acción por falta del requisito de procedibilidad, propuesta por esa unidad.

Con fundamento en lo anterior, se declarará no probada la excepción de Improcedibilidad de la acción por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por la Nación – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección.

3.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta y constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica, es decir, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho –legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo –legitimación por pasiva–.

Bajo ese entendido, si bien la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección como previa, debería ser resuelta en esta oportunidad⁶, lo cierto es que para ello es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, dado que los argumentos que la sustentan están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, en la medida que tienen que ver con la responsabilidad de estas; y, por tanto, constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la accionada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

⁶ Artículo 175, parágrafo 2° del del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Por consiguiente, conforme con lo planteado en precedencia, la resolución de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección será diferida para el momento de proferirse sentencia. Consecuentemente, se continuará con el trámite normal del proceso, para lo cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de *Improcedibilidad de la acción* propuesta por la Nación – Ministerio del Interior - Unidad Nacional de Protección conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Segundo: Diferir la decisión de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio del Interior – Unidad Nacional de Protección, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

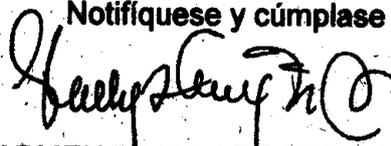
Tercero: Continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 23 de marzo de 2022, a las 9:00, a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 OCT 2021

Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO